

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00685/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00685/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.



Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

- a) Cédula profesional de 554 servidores públicos
- b) Currículum de 54 servidores públicos
- c) Recortes presupuestales de diversos conceptos de gasto
- d) Nómina General
- e) Contratos de adquisiciones y arrendamientos
- f) Padrón vehicular

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció y remitió documentación relacionada con todos y cada uno de los puntos solicitados por **EL RECURRENTE**.

Así, del estudio que obra en los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de las cédulas profesionales y contratos de arrendamiento remitidos en respuesta

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de ordenar el citado acuerdo de clasificación de la información.

Lo anterior, obedece a que, como bien establece la Ponencia que resuelve, no se protegió la fecha y el lugar de nacimiento de los servidores públicos, constituyendo en ambos casos datos personales que se debieron proteger mediante la elaboración de la versión pública de los documentos, así como la Clave Única de Registro de Población de los proveedores que de igual forma se dejaron visibles en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, si bien se estableció que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría vulnerando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; no obstante, es importante señalar que en nada abonaría para el caso en concreto ordenar un nuevo Acuerdo que sustente la versión pública que pretendió hacer EL SUJETO OBLIGADO puesto que como ha sido expuesto, no testó la fotografía, firma y fechas de nacimiento de los servidores públicos, así como la CURP de proveedores, y por ende, tal Acuerdo estaría validando una versión pública que no se realizó conforme a derecho, asimismo no

procedería ordenar de nueva cuenta la entrega de las cédulas y documentación en los que se testen los datos personales anteriormente citados, ya que estos documentos fueron puestos a la vista del RECURRENTE a través de la respuesta y en nada solventaría el hecho de que no fueron protegidos los datos de los multicitados servidores públicos y proveedores, luego, ordenar la entrega resultaría ocioso e irrelevante para colmar el derecho de acceso a la información del particular obedeciendo a que éste último ya cuenta con la información.

En ese contexto, la que suscribe, emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que, no se debió ordenar el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de las cédulas profesionales y contratos de arrendamiento remitidos en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO, toda vez que ello implicaría, validar una versión pública que no se realizó correctamente.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00685/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU